

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL
MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ****TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales****CAPÍTULO I
Del Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz. Tiene por objeto regular la movilidad, el tránsito y la seguridad vial en las vías públicas de jurisdicción municipal, con la finalidad de proteger la vida y la integridad física de las personas, salvaguardar su patrimonio y garantizar el uso seguro, eficiente, incluyente y ordenado de la infraestructura vial.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a todas las personas usuarias de la vía pública dentro del territorio municipal, entre las que se encuentran:

- I. Personas peatonas;
- II. Personas conductoras de vehículos;
- III. Personas pasajeras;
- IV. Personas ciclistas;
- V. Personas operadoras del servicio público de transporte;
- VI. Personas usuarias de vehículos de tracción animal; y
- VII. Personas conductoras o responsables de semovientes.

Las disposiciones del presente Reglamento también serán aplicables en áreas privadas de acceso público cuando ocurra un hecho o accidente de tránsito, a solicitud de las personas involucradas y previo consentimiento de la persona propietaria, administradora, gerente o personal responsable del lugar, con el objeto de permitir la intervención de la autoridad de tránsito para la atención del incidente o la resolución de la controversia correspondiente.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por conducto de la unidad administrativa competente en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial municipal, denominada Dirección de Tránsito y Vialidad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en términos de la legislación aplicable.

**CAPÍTULO II
De las Definiciones**

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Accidente de Tránsito: Al evento derivado de la circulación de uno o más vehículos o semovientes en la vía pública, ocasionado por acción u omisión de alguna de las personas usuarias de la vía, que produce lesiones, la muerte de personas o daños a bienes;



- II. Agente de Tránsito: A la persona servidora pública adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio, facultada para vigilar, regular y controlar la circulación vehicular y peatonal, así como para aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Alcohólmetro: Al dispositivo técnico que permite determinar la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona conductora;
- IV. Amonestación Verbal: A la advertencia que la Dirección de Tránsito y Vialidad realiza a la persona infractora respecto de la conducta cometida, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente;
- V. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz;
- VI. Boleta de Infracción: Al documento oficial mediante el cual la Dirección de Tránsito y Vialidad hace constar la comisión de una infracción al presente Reglamento, señalando el precepto infringido, la sanción aplicable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió;
- VII. Ceder el Paso: A la acción mediante la cual una persona conductora reduce la velocidad o detiene su vehículo para permitir la circulación segura de otros vehículos o personas usuarias de la vía pública;
- VIII. Depósito de Vehículos: Al lugar autorizado por la Dirección destinado al resguardo de vehículos retirados de la vía pública por infracción administrativa, accidente o disposición legal;
- IX. Dirección: A la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento;
- X. Dispositivos para el Control de Tránsito: Al conjunto de señales, marcas, semáforos y demás elementos instalados en la vía pública con el propósito de regular, advertir o guiar la circulación;
- XI. Estacionamiento: A la inmovilización de un vehículo en la vía pública o en lugares autorizados para tal efecto;
- XII. Infracción: A la conducta que contraviene las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- XIII. Ley: A la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz;
- XIV. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XV. Parada: A la detención momentánea de un vehículo para ascenso o descenso de personas, sin que la persona conductora lo abandone;
- XVI. Persona con Discapacidad: A quien presenta alguna limitación física, mental, intelectual o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones;
- XVII. Persona Conductora: A quien conduce o tiene el control físico del vehículo en circulación;
- XVIII. Persona Peatona: A toda persona que transite a pie por la vía pública o que utilice dispositivos de asistencia para su desplazamiento;
- XIX. Reglamento: Al presente Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio;



- XX. Seguridad Vial: Al conjunto de acciones y medidas orientadas a prevenir accidentes de tránsito y reducir los riesgos asociados a la movilidad de las personas;
- XXI. Semáforo: Al dispositivo electrónico destinado a regular la circulación vehicular y peatonal mediante señales luminosas;
- XXII. Semoviente: A todo animal susceptible de desplazarse por sí mismo y que puede ser conducido por una persona;
- XXIII. Sitio: Al lugar autorizado donde los vehículos del servicio público de transporte en modalidad taxi pueden estacionarse para esperar a personas usuarias;
- XXIV. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, índice, base o referencia económica en pesos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones, sanciones, multas y demás supuestos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, en sustitución del salario mínimo;
- XXV. Vehículo: Al medio de transporte utilizado para trasladar personas, animales o bienes;
- XXVI. Vehículo de Emergencia: Al vehículo destinado a la atención de emergencias, tales como ambulancias, unidades de protección civil, bomberos o seguridad pública;
- XXVII. Vehículo de Servicio Público: Al vehículo autorizado conforme a la legislación aplicable para la prestación del servicio público de transporte;
- XXVIII. Vía Pública: Al espacio de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos; y
- XXIX. Zona de Cruce Peatonal: Al área destinada al paso seguro de personas peatonas sobre la superficie de rodamiento.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial

CAPÍTULO I

De las Autoridades Municipales

Artículo 5. Son autoridades municipales en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial las siguientes:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento;
- III. La Directora o Director de Tránsito y Vialidad; y
- IV. El personal agente de tránsito y vialidad;

Las autoridades de movilidad y seguridad vial deberán actuar con estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Artículo 6. La Presidenta o Presidente Municipal ejercerá el mando directo del servicio de tránsito municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II



De las Atribuciones

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento, en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial:

- I. Expedir, reformar o derogar disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito de su competencia;
- II. Establecer programas municipales orientados a promover una movilidad segura, accesible e incluyente;
- III. Autorizar la instalación de señalización vial y dispositivos para el control del tránsito;
- IV. Promover e implementar campañas de educación y cultura vial dirigidas a la población; y
- V. Coordinarse con autoridades federales y estatales para la implementación de políticas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 8. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal, en materia de movilidad y seguridad vial:

- I. Proponer al Gobierno del Estado la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público, de carga o de personas pasajeras, cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, en términos de la legislación aplicable;
- II. Emitir actos administrativos en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Ordenar la implementación de programas y acciones de educación vial que contribuyan a garantizar la seguridad de las personas y la protección de su patrimonio en las vías públicas dentro del ámbito de competencia municipal;
- IV. Presentar ante el Gobierno del Estado los resultados de los análisis y estudios relacionados con la prestación del servicio de transporte público en el Municipio, con la finalidad de que sean considerados en el otorgamiento, modificación o cancelación de concesiones del servicio público de transporte; y
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. En materia de movilidad, tránsito y vialidad, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y coordinar operativos de tránsito con el propósito de agilizar la circulación y garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía pública;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento dentro del territorio municipal;
- III. Ordenar la instalación y mantenimiento de semáforos, señalización y demás dispositivos para el control del tránsito;
- IV. Coordinar la atención de hechos o accidentes de tránsito dentro del Municipio;
- V. Promover y dirigir programas de educación y cultura vial dirigidos a la población; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. La Directora o Director de Tránsito y Vialidad contará con el personal necesario para dirigir y atender las áreas operativas, administrativas, de ingeniería de tránsito, capacitación y



educación vial, así como las demás necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, conforme al presupuesto autorizado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y, cuando sea necesario, solicitar el auxilio y colaboración de autoridades federales y estatales en el ámbito de sus competencias;
- II. Regular la circulación de personas peatonas y vehículos en calles, avenidas y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- III. Supervisar la aplicación de las sanciones por infracciones al presente Reglamento;
- IV. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería vial;
- V. Coordinar operativos de seguridad vial;
- VI. Procurar que las vialidades se mantengan libres de obstáculos que afecten la circulación;
- VII. Implementar programas de educación y cultura vial;
- VIII. Auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales federales, estatales o municipales en la ejecución de actos relacionados con el tránsito de vehículos, cuando medie orden escrita debidamente fundada y motivada;
- IX. Establecer sistemas de registro y control estadístico de infracciones, hechos y accidentes de tránsito ocurridos en la vía pública;
- X. Expedir constancias de inexistencia de infracciones o adeudos por concepto de multas de tránsito, a solicitud de la persona interesada y previo pago de los derechos correspondientes;
- XI. Rendir los informes que le sean requeridos por las autoridades superiores;
- XII. Auxiliar a las autoridades judiciales mediante la designación de personas peritas en materia de tránsito terrestre cuando así lo soliciten;
- XIII. Autorizar la devolución de vehículos retenidos por infracciones al presente Reglamento a quien acredite su propiedad o legítima posesión, siempre que se hayan cubierto las sanciones y derechos correspondientes; y
- XIV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de las personas agentes de tránsito y vialidad:

- I. Vigilar que la circulación de personas, vehículos y servicios de transporte público o privado se realice conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Prevenir, mediante las acciones necesarias, la ocurrencia de accidentes de tránsito y evitar que se generen o incrementen daños a las personas o a sus bienes;
- III. Levantar las boletas de infracción correspondientes cuando se cometan infracciones al presente Reglamento, conforme al procedimiento establecido;
- IV. Impedir que las personas conductoras que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren sus facultades conduzcan vehículos en la vía pública;



- V. Impedir que las personas conductoras involucradas en un hecho o accidente de tránsito se retiren del lugar cuando existan personas lesionadas o fallecidas, dar aviso y poner a disposición de la autoridad competente cuando proceda;
- VI. Detener vehículos en los casos previstos en el presente Reglamento, particularmente cuando la persona conductora no exhiba licencia o permiso para conducir, o cuando se actualicen las causas previstas por la normativa aplicable;
- VII. Detener los vehículos cuando las personas involucradas en un accidente en el que únicamente existan daños materiales no logren llegar a un acuerdo para su reparación;
- VIII. Detener el vehículo cuando se detecte la probable comisión de un delito relacionado con la circulación vehicular; y
- IX. Las demás que deriven del presente Reglamento y de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

De la Actuación del Personal de Tránsito y Vialidad

SECCIÓN PRIMERA

De las Personas Agentes de Tránsito y Vialidad

Artículo 12. Las personas agentes de tránsito y vialidad, cuando procedan en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, deberán conducirse en la forma siguiente:

- I. Indicarán a la persona conductora, mediante señales manuales, auditivas o cualquier otro medio autorizado, que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar seguro, procurando no obstruir la circulación;
- II. Informarán, cuando sea necesario, a su superior jerárquico, mediante los medios de comunicación institucionales disponibles, sobre la intervención realizada, señalando las características del vehículo detenido, el número de placas de circulación, el lugar de la detención y la probable infracción cometida;
- III. Se identificarán plenamente ante la persona conductora, proporcionando su nombre y mostrando la credencial oficial que les acredite como integrantes de la Dirección;
- IV. Informarán de manera clara y respetuosa a la persona conductora la infracción presuntamente cometida, señalando el artículo del presente Reglamento que la fundamenta;
- V. Solicitarán a la persona conductora la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y, en su caso, los permisos correspondientes para su revisión;
- VI. La licencia para conducir, la tarjeta de circulación u otros documentos sólo podrán retenerse en los casos expresamente previstos por la Ley y por el presente Reglamento;
- VII. Una vez revisados los documentos, procederán a elaborar la boleta de infracción correspondiente, entregando a la persona infractora el ejemplar que le corresponda;
- VIII. Si la persona infractora desea formular alguna observación, el agente deberá consignarla en la boleta. En caso de que se niegue a firmarla, se asentará dicha circunstancia;



- IX. Cuando proceda conforme a las disposiciones aplicables, podrán retener como garantía del pago de la multa el vehículo, la licencia para conducir o la tarjeta de circulación, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento;
- X. Cuando se retenga alguno de los documentos o el vehículo, el agente deberá hacerlo constar en el parte informativo correspondiente y en la boleta de infracción;
- XI. Cuando se trate de personas menores de edad que conduzcan vehículos sin autorización o que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren sus facultades, las personas agentes deberán impedir la circulación del vehículo y presentar a la persona menor de edad ante la autoridad competente, observando lo siguiente:
 - a) Notificar de inmediato a la madre, padre, persona tutora o responsable; y
 - b) Dar aviso a la autoridad competente cuando los hechos pudieran constituir la probable comisión de un delito.

Artículo 13. Las personas agentes de tránsito y vialidad deberán actuar conforme a la ley y al presente Reglamento y se abstendrán de realizar las siguientes conductas:

- I. Detener la circulación de vehículos o solicitar documentos para su revisión cuando no exista infracción al presente Reglamento o causa legal que lo justifique;
- II. Sugerir, insinuar o inducir a la persona infractora a realizar pagos distintos a las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- III. Ofrecerse como intermediario para realizar el pago de la multa o gestionar su cancelación;
- IV. Solicitar o recibir pagos, dádivas o cualquier beneficio económico distinto a las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- V. Solicitar o aceptar beneficios personales de las personas usuarias de la vía pública;
- VI. Realizar funciones oficiales en vehículos que no se encuentren debidamente identificados como oficiales; e
- VII. Incurrir en cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones del presente Reglamento o las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Personal Médico de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 14. Son obligaciones del personal médico adscrito a la Dirección:

- I. Practicar, a solicitud de las personas agentes de tránsito y vialidad o de las personas peritas, la valoración médica clínica a personas conductoras, peatonas o cualquier persona lesionada en hechos o accidentes de tránsito;
- II. Acudir, cuando sea requerido, a las instituciones de salud que brinden atención a personas lesionadas como consecuencia de hechos o accidentes de tránsito, a fin de coadyuvar en la valoración médica y certificación de lesiones, tomando como referencia los diagnósticos emitidos por el personal médico tratante de dichas instituciones; y



- III. Expedir los certificados médicos correspondientes derivados de las valoraciones realizadas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El certificado médico que expida el personal médico de la Dirección deberá contener, al menos:

- I. Nombre de la persona evaluada y los datos de fecha, hora y lugar en que se realizó la valoración médica;
- II. Descripción general del examen clínico practicado y, en su caso, del resultado de las pruebas realizadas para detectar intoxicación etílica, consumo de sustancias o la existencia de lesiones; y
- III. Nombre completo, firma y número de cédula profesional del personal médico que expide el certificado.

Artículo 16. El personal médico adscrito a la Dirección podrá utilizar dispositivos de medición de alcohol en aire espirado, alcoholímetros u otros instrumentos técnicos autorizados para determinar el grado de alcohol en las personas conductoras, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los certificados médicos que expida la Dirección estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en la normativa fiscal municipal cuando deriven de infracciones administrativas o hechos de tránsito.

Cuando no se trate de un accidente de tránsito y el resultado del examen sea negativo, no se cobrarán los derechos correspondientes por la expedición del certificado médico.

SECCIÓN TERCERA

De las Personas Peritas de Tránsito Terrestre

Artículo 18. Cuando con motivo de un hecho o accidente de tránsito intervenga personal de la Dirección, se levantará el parte informativo correspondiente, el cual tendrá por objeto dejar constancia del evento y registrar los datos generales de las personas, vehículos y circunstancias del hecho.

Los partes informativos tendrán carácter descriptivo, deberán contener únicamente la información necesaria para el registro del hecho de tránsito y no incluirán conclusiones ni determinaciones sobre la probable responsabilidad del accidente.

Artículo 19. Cuando sea necesario realizar el análisis técnico del accidente de tránsito, la persona perita elaborará el peritaje correspondiente conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

El peritaje constituye el dictamen técnico sobre las circunstancias del accidente y podrá contener conclusiones sobre su probable causa o responsabilidad.

Artículo 20. La Dirección prestará de manera gratuita el servicio de peritación cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito en las vías públicas del Municipio.

Las personas peritas de tránsito terrestre deberán contar con la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente y ejercerán sus funciones con base en las facultades y obligaciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Cuando las personas peritas tengan conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, deberán actuar con diligencia con el propósito de:



- I. Salvar la vida e integridad de las personas involucradas;
- II. Evitar que se generen daños a los bienes de las personas involucradas o de terceros; y
- III. Restablecer, en la medida de lo posible, la circulación vial.

Artículo 22. Las personas agentes de tránsito y vialidad y los elementos de seguridad pública que se encuentren en el lugar del siniestro deberán brindar el apoyo necesario a la persona o personas peritas que atiendan el hecho o accidente de tránsito.

Artículo 23. Al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, las personas peritas deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Señalar el área del accidente para prevenir nuevos incidentes;
- II. Solicitar el auxilio de los servicios de emergencia cuando existan personas lesionadas; y
- III. Dar aviso inmediato a la autoridad competente cuando exista conocimiento de personas fallecidas o la probable comisión de un delito.

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, las personas peritas deberán realizar las diligencias necesarias para la investigación del hecho o accidente de tránsito, entre otras, las siguientes:

- I. Recabar la identificación de las personas conductoras involucradas y la información y documentación relativa a los vehículos involucrados;
- II. Recabar información de testigos, cuando existan;
- III. Determinar la posición final de los vehículos y demás elementos relacionados con el accidente;
- IV. Asegurar y resguardar los indicios necesarios para la elaboración del peritaje;
- V. Elaborar el croquis y los registros fotográficos o videográficos del lugar del accidente;
- VI. Indicar a las personas agentes de tránsito y vialidad la reanudación de la circulación cuando las condiciones lo permitan; e
- VII. Informar a las personas involucradas sobre los trámites correspondientes.

Artículo 25. El peritaje que emita la persona perita deberá contener, como mínimo:

- I. La identificación de las personas conductoras involucradas y, en su caso, de las personas propietarias de los vehículos;
- II. La identificación de personas lesionadas o fallecidas, cuando corresponda;
- III. La identificación de testigos, cuando existan;
- IV. La descripción de los vehículos involucrados y de los daños ocasionados;
- V. La descripción y análisis de las circunstancias del accidente;
- VI. El croquis y los registros fotográficos, videográficos u otros medios de documentación del lugar del accidente; y
- VII. La fecha de elaboración, así como el nombre y firma de la persona perita responsable.



Artículo 26. La persona perita podrá ordenar la retención de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito cuando resulte necesario para preservar la seguridad de las personas, garantizar la investigación del hecho o asegurar la reparación de los daños, en los siguientes casos:

- I. Cuando no exista acuerdo entre las partes respecto a la reparación de los daños;
- II. Cuando la documentación exhibida por las personas conductoras presente irregularidades que impidan acreditar la propiedad o la legal circulación del vehículo;
- III. Cuando alguna de las personas conductoras sea menor de edad sin la presencia de la madre, padre, persona tutora o responsable;
- IV. Cuando alguna de las personas conductoras se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren su capacidad para conducir;
- V. Cuando alguna persona conductora abandone el lugar de los hechos; o
- VI. Cuando existan indicios de la probable comisión de un delito;

Artículo 27. Cuando las personas involucradas en un accidente de tránsito, o sus representantes legales, no logren llegar a un acuerdo dentro del plazo de setenta y dos horas contado a partir de la intervención de la autoridad de tránsito y únicamente existan daños materiales, la persona perita podrá poner los vehículos a disposición de la autoridad ministerial junto con el parte informativo y, en su caso, el peritaje correspondiente.

Cuando el vehículo del probable responsable cuente con póliza de seguro vigente y suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados, no será necesario poner los vehículos a disposición de la autoridad ministerial, debiendo las partes sujetarse al procedimiento de reclamación previsto en la legislación aplicable.

Cuando el vehículo afectado se encuentre estacionado al momento del accidente, este podrá permanecer bajo la posesión de su propietario, poseedor o representante legal, siempre que se encuentre debidamente identificado y no exista controversia sobre su participación en el hecho de tránsito.

TÍTULO TERCERO

De la Movilidad y Jerarquía de la Vía

CAPÍTULO I

De los Principios de Movilidad

Artículo 28. La movilidad en el Municipio se registrará por el principio de jerarquía de movilidad, mediante el cual se reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e igualdad.

Para tal efecto, las autoridades municipales deberán priorizar a las personas usuarias de la vía pública en el siguiente orden:

- I. Personas peatonas, con especial atención a quienes pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores;
- III. Personas ciclistas y usuarias de vehículos de movilidad personal;



- IV. Personas usuarias y operadoras del transporte público de personas pasajeras;
- V. Transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Personas usuarias de vehículos particulares motorizados.

Las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de movilidad que implemente el Ayuntamiento deberán atender esta jerarquía.

Artículo 29. Las personas peatonas gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular. Este derecho se ejercerá principalmente en intersecciones, bocacalles, avenidas y demás vías urbanas, salvo en vialidades de acceso controlado o vías rápidas donde existan disposiciones específicas.

Las personas conductoras deberán reducir la velocidad o detener completamente la marcha del vehículo cuando sea necesario para permitir el cruce seguro de las personas peatonas.

Artículo 30. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las niñas, los niños y las personas adolescentes gozarán de prioridad de paso y protección especial en la vía pública.

Las autoridades municipales deberán implementar medidas para garantizar su seguridad, accesibilidad y movilidad segura, entre otras, las siguientes:

- I. Infraestructura peatonal accesible y segura;
- II. Señalización adecuada en zonas escolares, hospitalarias y de alta afluencia peatonal;
- III. Programas de educación y cultura vial orientados a la protección de estos grupos; y
- IV. Acciones de vigilancia y control del tránsito para prevenir riesgos en la vía pública.

CAPÍTULO II

De las Personas Peatonas y Pasajeras

Artículo 31. Las personas peatonas, pasajeras y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, atender la señalización vial y las indicaciones de las personas agentes de tránsito y vialidad.

Artículo 32. Las personas peatonas tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los siguientes casos:

- I. En las intersecciones y zonas señalizadas para el cruce peatonal, así como en aquellas donde el tránsito vehicular esté regulado por semáforos o por personas agentes de tránsito y vialidad;
- II. En las aceras, calles peatonales y demás zonas destinadas al tránsito exclusivo de personas peatonas;
- III. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y personas peatonas;
- IV. Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad, quienes deberán recibir asistencia para cruzar las vías públicas cuando sea necesario; y



- V. En las intersecciones donde no exista señalamiento ni control por semáforos o agentes, debiendo las personas conductoras detener totalmente su vehículo para permitir el paso de las personas peatonas.

Las personas conductoras que deban cruzar una banqueta o área peatonal para ingresar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberán ceder el paso a las personas peatonas.

Se prohíbe rebasar a un vehículo que se encuentre detenido frente a un paso peatonal para permitir el cruce de personas.

Artículo 33. Las banquetas de la vía pública serán de uso exclusivo para el tránsito de personas peatonas y con discapacidad.

La Dirección podrá determinar, previo estudio técnico, aquellas áreas de la vía pública que deberán permanecer libres de vehículos para destinarse al uso exclusivo de las personas peatonas, en los horarios que se determinen.

Cuando se realicen obras o construcciones que afecten la circulación peatonal, las personas responsables deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y libre tránsito de las personas peatonas. En caso de incumplimiento, la Dirección podrá ordenar las medidas de seguridad procedentes y dar vista a la autoridad competente para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 34. Las personas peatonas deberán observar las siguientes disposiciones al transitar por la vía pública:

- I. Transitar preferentemente por las banquetas o áreas destinadas al tránsito peatonal;
- II. Cruzar las vías públicas por las esquinas, pasos peatonales o lugares señalizados para tal efecto;
- III. Evitar cruzar entre vehículos estacionados o detenidos momentáneamente;
- IV. En zonas suburbanas o rurales, cruzar la vía tomando las precauciones necesarias;
- V. Cerciorarse de que el cruce pueda realizarse con seguridad cuando no exista señalización o control de tránsito;
- VI. Obedecer las indicaciones de los semáforos y de las personas agentes de tránsito y vialidad;
- VII. No invadir de manera intempestiva la superficie de rodamiento;
- VIII. No demorarse innecesariamente al cruzar una vía pública;
- IX. Las niñas y niños menores de ocho años, así como las personas que por su condición requieran asistencia deberán cruzar las vías públicas acompañadas por una persona responsable;
- X. Cuando no existan banquetas, deberán transitar por el acotamiento o, en su defecto, por la orilla de la vía, procurando hacerlo de frente al tránsito vehicular;
- XI. Utilizar, cuando resulte seguro y accesible, los pasos peatonales o la infraestructura destinada para el cruce de personas;
- XII. No permanecer en la vía pública obstaculizando la circulación vehicular o peatonal;



- XIII. No sujetarse o colgarse de vehículos en movimiento;
- XIV. No abordar ni descender de vehículos en movimiento;
- XV. No arrojar objetos a los vehículos o a la superficie de rodamiento;
- XVI. No ingresar a zonas de circulación restringida o acordonadas por la autoridad competente con motivo de siniestros, obras o dispositivos de control vial;
- XVII. No permanecer en zonas de siniestro cuando ello obstaculice las labores de emergencia;
- XVIII. No abordar vehículos en medio de la calle o avenida cuando ello represente un riesgo para su seguridad.

Artículo 35. Las personas pasajeras u ocupantes de vehículos deberán:

- I. Utilizar el cinturón de seguridad cuando el vehículo cuente con este dispositivo;
- II. Permanecer debidamente sentadas en los lugares destinados para tal efecto;
- III. Descender del vehículo preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento; y
- IV. Respetar los asientos preferentes destinados a personas con discapacidad, adultas mayores, bgestantes o personas con niñas o niños en brazos.

Artículo 36. Se prohíbe a las personas pasajeras y ocupantes de vehículos:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas cuando se trate de transporte público o portar envases abiertos de bebidas alcohólicas en vehículos que se encuentren en circulación;
- II. Sacar del vehículo cualquier parte del cuerpo u objetos que pongan en riesgo la seguridad vial;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública o al interior de las unidades de transporte público;
- IV. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación sin tomar las precauciones necesarias;
- VI. Descender de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetar o distraer a la persona conductora;
- VIII. Manipular los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de las personas agentes de tránsito y vialidad; y
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO III

De las Personas con Discapacidad, Niñas, Niños y Personas Adultas Mayores

Artículo 37. Las personas con discapacidad, niñas, niños y personas adultas mayores gozarán de especial protección y preferencia en la vía pública, teniendo los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso preferente al cruzar las calles cuando no existan semáforos o dispositivos de control de tránsito conforme a las disposiciones del presente Reglamento;



- II. Cuando, haciendo uso de la señal del semáforo, una persona adulta mayor, una persona con discapacidad o una niña o niño no alcance a cruzar completamente la intersección durante el tiempo permitido, las personas conductoras deberán detener la marcha de sus vehículos hasta que estas personas concluyan el cruce con seguridad;
- III. Recibir apoyo de las personas agentes de tránsito y vialidad para cruzar intersecciones cuando así se requiera;
- IV. Contar con espacios de estacionamiento reservados para vehículos que transporten personas con discapacidad, los cuales deberán señalizarse conforme a las disposiciones técnicas aplicables;
- V. Realizar el ascenso o descenso de vehículos en zonas restringidas cuando se trate de personas con discapacidad, siempre que dicha maniobra no obstruya de manera significativa la circulación vehicular; y
- VI. Obtener, previa solicitud ante la Dirección, distintivos o permisos especiales que identifiquen a los vehículos que transporten personas con discapacidad.

Para la expedición de dichos distintivos o permisos, la Dirección podrá, cuando resulte necesario, requerir la certificación médica correspondiente que acredite la condición de discapacidad.

La Dirección llevará el registro y control de los distintivos que se expidan.

Artículo 38. Las personas con discapacidad deberán observar, al transitar por la vía pública, las disposiciones establecidas para las personas peatonas en el presente Reglamento, en condiciones de igualdad y conforme a los principios de accesibilidad y movilidad segura.

Artículo 39. El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con las autoridades estatales competentes, que las unidades del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con dispositivos de accesibilidad universal y con espacios destinados para personas usuarias de sillas de ruedas.

Artículo 40. Las madres, padres, personas tutoras o responsables de niñas y niños menores de ocho años, así como de personas que por razones físicas o cognitivas no puedan desplazarse con seguridad en la vía pública, deberán acompañarlas y procurar las medidas necesarias para garantizar su seguridad al transitar por la vía pública.

Artículo 41. Las niñas, niños y adolescentes que asistan a instituciones educativas tendrán derecho de paso preferente, de manera individual o en grupo, en las intersecciones y zonas escolares señalizadas.

El ascenso y descenso de estudiantes frente a los planteles educativos deberá realizarse únicamente en los lugares autorizados por la Dirección.

Artículo 42. Las personas agentes de tránsito y vialidad deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas adultas mayores, niñas, niños y personas con discapacidad cuando transiten por banquetas o crucen las vías públicas.

Artículo 43. Queda prohibido:

- I. Obstruir o utilizar indebidamente los espacios destinados para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con discapacidad;



- II. Bloquear las rampas de acceso a banquetas, cruces peatonales o infraestructura destinada a la movilidad de personas con discapacidad; y
- III. Obstaculizar cualquier dispositivo o infraestructura destinada a facilitar la accesibilidad universal en la vía pública.

CAPÍTULO IV

De las Personas Estudiantes

Artículo 44. Las instituciones educativas de cualquier nivel podrán contar con personas promotoras voluntarias de seguridad vial, quienes deberán ser previamente autorizadas y capacitadas por la Dirección, conforme a los requisitos y programas de capacitación que para tal efecto se establezcan.

Las personas promotoras voluntarias de seguridad vial podrán auxiliar a las personas agentes de tránsito y vialidad en la realización de maniobras y señales preventivas destinadas a garantizar el cruce seguro de personas en las zonas escolares.

Las personas promotoras voluntarias deberán portar chalecos o distintivos de identificación autorizados por la Dirección y actuar únicamente dentro de las zonas escolares.

Artículo 45. Las instituciones educativas deberán contar con áreas destinadas al ascenso y descenso de estudiantes, ubicadas en lugares que permitan realizar estas maniobras de manera segura y sin obstaculizar la circulación vehicular.

La ubicación de dichas áreas deberá establecerse en coordinación con la Dirección.

Las personas conductoras deberán extremar precauciones y reducir la velocidad al circular en zonas escolares, especialmente durante los horarios de entrada y salida de los centros educativos.

CAPÍTULO V

De las Personas Ciclistas y Motociclistas

Artículo 46. Para los efectos del presente Capítulo, las disposiciones aplicables a las motocicletas serán igualmente aplicables a las bicimotos, motonetas, triciclos automotores y vehículos de características similares.

Asimismo, las disposiciones aplicables a las bicicletas se harán extensivas a los triciclos no motorizados y demás vehículos de propulsión humana.

Artículo 47. Las personas conductoras de motocicletas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las señales de tránsito y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Transportar únicamente el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo;
- III. Cuando transporten acompañantes o carga, circular preferentemente por el carril derecho y extremar precauciones al rebasar vehículos estacionados;
- IV. Abstenerse de circular en forma paralela con otro vehículo dentro del mismo carril;
- V. Utilizar un carril distinto para rebasar a otros vehículos;



- VI. Utilizar el sistema de alumbrado del vehículo durante la noche o cuando exista visibilidad reducida;
- VII. Utilizar casco de protección adecuado tanto la persona conductora como sus acompañantes; cuando el vehículo carezca de parabrisas, deberán utilizar además protección ocular;
- VIII. Ceder el paso a vehículos de emergencia que se encuentren en servicio; y
- IX. Señalar con anticipación las maniobras de cambio de dirección o vuelta.

Artículo 48. Las personas ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular preferentemente por el carril derecho de la vía o por las ciclovías cuando éstas existan;
- II. Evitar circular sobre banquetas o áreas destinadas al tránsito exclusivo de personas peatonas;
- III. Cuando deban realizar un giro a la izquierda en vías de circulación intensa, podrán descender de la bicicleta y efectuar el cruce caminando;
- IV. Utilizar casco protector y, de preferencia, prendas o dispositivos reflectantes cuando circulen en condiciones de poca visibilidad;
- V. No transportar personas pasajeras salvo que la bicicleta esté diseñada para ello;
- VI. Cuando transporten bicicletas en vehículos automotores, asegurarlas adecuadamente para evitar riesgos;
- VII. Transportar carga únicamente cuando el vehículo esté acondicionado para ello y siempre que no se afecte la estabilidad, visibilidad o control del vehículo; y
- VIII. Cuando circulen durante la noche, deberán contar con luz blanca al frente y luz roja en la parte posterior, así como reflejantes que permitan su visibilidad.

Artículo 49. Se prohíbe a las personas ciclistas y motociclistas:

- I. Circular en vías de acceso controlado o en aquellas donde el señalamiento lo prohíba;
- II. Sujetarse o asirse a otro vehículo en movimiento;
- III. Perseguir o aproximarse indebidamente a vehículos de emergencia en servicio;
- IV. Circular sobre banquetas o espacios destinados exclusivamente al tránsito peatonal;
- V. Transportar carga que dificulte la visibilidad, el equilibrio o la conducción segura del vehículo;
- VI. Realizar competencias o carreras en la vía pública sin autorización de la Dirección; y
- VII. Circular en grupos ocupando más de un carril de circulación.

Las personas conductoras de otros vehículos deberán respetar el derecho de las personas ciclistas y motociclistas a ocupar un carril completo cuando así lo requieran para su seguridad.



Artículo 50. Con el objeto de fomentar el uso de medios de transporte sustentables, el Ayuntamiento promoverá la creación y adecuación de ciclovías o infraestructura ciclista en las vías públicas del Municipio, previo estudio técnico correspondiente.

Cuando existan ciclovías o carriles destinados a la circulación de bicicletas, las personas ciclistas deberán utilizarlos cuando su uso resulte seguro y accesible.

TÍTULO CUARTO

De los Vehículos, Personas Conductoras y Licencias

CAPÍTULO I

De los Vehículos y su Clasificación

Artículo 51. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican atendiendo a su peso bruto vehicular y al uso al que estén destinados, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y a las categorías establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 52. De acuerdo con su peso bruto vehicular, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos ligeros. Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta tres punto cinco toneladas, incluyendo:
 - a) Motocicletas y motonetas;
 - b) Automóviles; y
 - c) Camionetas.
- II. Vehículos pesados. Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea mayor a tres punto cinco toneladas, incluyendo:
 - a) Minibuses;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de dos o más ejes;
 - d) Tractocamiones con o sin semirremolque;
 - e) Camiones con remolque;
 - f) Vehículos agrícolas;
 - g) Maquinaria o equipo especial móvil;
 - h) Vehículos con grúa;
 - i) Remolques; y
 - j) Semirremolques.

Artículo 53. De acuerdo con su uso o servicio, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso particular. Aquellos destinados al transporte de personas o de carga para uso privado de sus propietarias, propietarios o legítimas personas poseedoras, sin fines de lucro;



- II. Vehículos de servicio público. Aquellos destinados al transporte de personas pasajeras o de carga que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y que cuentan con concesión o permiso otorgado por la autoridad competente; y
- III. Vehículos de servicio oficial. Aquellos asignados a dependencias o entidades de los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de sus funciones públicas.

CAPÍTULO II

De los Equipos, Dispositivos Obligatorios y Condiciones Mecánicas

Artículo 54. Los vehículos que circulen dentro del territorio del Municipio deberán encontrarse en condiciones adecuadas de funcionamiento, seguridad y operación, y deberán contar con los equipos, dispositivos de seguridad y accesorios obligatorios establecidos en el presente Reglamento y en la normatividad y legislación aplicable en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 55. Los automóviles, camionetas y demás vehículos que circulen por el territorio municipal deberán contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

Cuando se transporten niñas o niños que no puedan utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad, deberán emplearse sistemas de retención infantil apropiados, conforme a las disposiciones de seguridad vial aplicables.

Artículo 56. Los vehículos destinados al transporte público, transporte escolar y transporte de carga deberán contar con un extintor en condiciones de uso, ubicado en un lugar accesible dentro del vehículo. Los privados procurarán hacerlo, en la medida de lo posible.

Artículo 57. Los vehículos que circulen en el Municipio deberán mantener condiciones adecuadas de visibilidad para la conducción.

En consecuencia, se prohíbe:

- I. Portar en el parabrisas, medallón o ventanillas rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora;
- II. Utilizar cristales oscurecidos, polarizados o pintados que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo en los casos autorizados por la legislación aplicable; y
- III. Circular con el parabrisas roto, estrellado o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de la conducción.

Artículo 58. El parabrisas de los vehículos deberá mantenerse limpio y en condiciones adecuadas de visibilidad, por lo que deberán contar con limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

Los vehículos deberán contar con al menos dos espejos retrovisores, uno interior y uno exterior izquierdo, o los exteriores necesarios que permitan a la persona conductora observar la circulación posterior del vehículo.

Artículo 59. Los vehículos automotores deberán contar con los sistemas de iluminación y señalización necesarios para su circulación segura, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Deberán contar, al menos, con los siguientes dispositivos de iluminación:

- I. Faros delanteros de luz blanca con cambio entre luz alta y baja;



- II. Luces posteriores de frenado de color rojo;
- III. Luces direccionales intermitentes;
- IV. Luces de emergencia; y
- V. Luz que ilumine la placa posterior.

Los vehículos destinados al transporte escolar deberán contar además con luces preventivas intermitentes de color ámbar al frente y rojo en la parte posterior.

Artículo 60. Los vehículos deberán utilizar los dispositivos de iluminación conforme a las condiciones de visibilidad y seguridad de la vía.

Queda prohibido:

- I. Utilizar luces de color rojo en la parte delantera del vehículo;
- II. Utilizar luces de color blanco en la parte posterior del vehículo, salvo cuando se trate de luces de reversa; y
- III. Utilizar luces de colores distintos al blanco o ámbar en la parte delantera del vehículo, o al rojo en la parte posterior, salvo en los vehículos autorizados por la legislación aplicable.

Artículo 61. Los vehículos con remolques y semirremolques deberán contar en sus partes laterales y posteriores con:

- I. Reflejantes rojos que permitan su identificación a distancia; y
- II. Luces indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos será suficiente que las luces de posición y frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos de tracción animal deberán:

- I. Contar con reflejantes rojos laterales y posteriores;
- II. Portar en la parte posterior la leyenda "Vehículo lento";
- III. Contar con número de control expedido por la Dirección;
- IV. Ajustarse al horario y disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 62. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos no oficiales torretas, sirenas, faros rojos o azules, y dispositivos luminosos o sonoros exclusivos de vehículos de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color ámbar los vehículos destinados a servicios de mantenimiento de la vía pública, obras públicas o auxilio vial.

Artículo 63. Las bicicletas deberán contar, cuando menos, con:

- I. Faro delantero de luz blanca cuando circulen de noche o con visibilidad reducida; y
- II. Reflejante rojo en la parte posterior.

Artículo 64. Las motocicletas deberán contar, cuando menos, con:

- I. Faro delantero con luz alta y baja;



- II. Lámpara trasera roja con reflejante;
- III. Luces direccionales intermitentes; y
- IV. Dos espejos retrovisores.

Artículo 65. Todo vehículo deberá contar con una bocina o dispositivo de advertencia audible.

Queda prohibido utilizar bocinas con sonidos excesivamente fuertes o estridentes, así como instalar dispositivos que imiten o simulen sirenas de vehículos de emergencia.

Artículo 66. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán encontrarse en condiciones adecuadas de seguridad.

Queda prohibido circular con llantas lisas, rotas o en condiciones que representen riesgo.

Los vehículos de carga deberán contar con guardafangos o cubrellantas que eviten proyectar objetos hacia otros vehículos.

Los vehículos de servicio público deberán contar además con botiquín de primeros auxilios y extintor.

Artículo 67. Todo vehículo que circule en el Municipio deberá contar con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil que cubra, al menos, los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en su integridad física o en sus bienes.

CAPÍTULO III **De la Identificación Vehicular**

Artículo 68. Para circular en la vía pública dentro del Municipio, será obligatorio que los vehículos cuenten con placas de circulación, tarjeta de circulación y engomados vigentes, expedidos por la autoridad estatal competente en materia de tránsito y transporte.

Dichos documentos constituyen el medio oficial de identificación vehicular y podrán corresponder a las siguientes modalidades:

- I. Vehículos de servicio particular;
- II. Vehículos de servicio público;
- III. Vehículos de demostración; y
- IV. Vehículos de traslado.

Artículo 69. Las placas de circulación, tarjetas de circulación y engomados deberán corresponder al vehículo para el cual fueron expedidos y colocarse en los lugares y condiciones que establezca la legislación aplicable en materia de tránsito.

Artículo 70. Los vehículos registrados en otras entidades federativas, así como aquellos del servicio público federal, podrán circular dentro del territorio municipal siempre que cuenten con placas y documentación oficial vigente.

También podrán circular dentro del Municipio:

- I. Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y demás instituciones de seguridad nacional; y
- II. Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana.



Los vehículos con matrícula extranjera deberán contar con el permiso de importación o internación correspondiente emitido por la autoridad federal competente.

Artículo 71. Los vehículos de procedencia extranjera registrados en otra entidad federativa y que cuenten con placas fronterizas podrán circular dentro del Municipio siempre que acrediten el permiso correspondiente para circular fuera de la franja fronteriza, emitido por la autoridad competente.

En caso de que la persona conductora no pueda acreditar la legal estancia o circulación del vehículo en el territorio nacional, la Dirección procederá a la retención del vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

De las Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 72. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio será obligatorio contar con licencia o permiso de conducir vigente, expedido por la autoridad estatal competente en materia de tránsito y transporte.

Artículo 73. Las personas conductoras deberán:

- I. Contar con licencia o permiso vigente correspondiente al tipo de vehículo que conduzcan, conforme a la legislación aplicable; y
- II. Portar la licencia o permiso y presentarlo a la autoridad cuando les sea requerido.

Se prohíbe conducir vehículos automotores cuando la persona conductora carezca de licencia o permiso vigente, o cuando éste se encuentre suspendido o cancelado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 74. Toda persona que cuente con licencia de conducir vigente expedida por autoridad competente de otra entidad federativa o del extranjero, podrá conducir dentro del Municipio el tipo de vehículo autorizado en dicha licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Cuando se detecten infracciones graves o conductas que puedan constituir causa de suspensión o cancelación de licencias de conducir, la Dirección dará vista a la autoridad estatal competente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 76. La Dirección podrá autorizar, de manera excepcional y temporal, permisos provisionales para la circulación de vehículos que carezcan de placas o tarjeta de circulación, cuando se encuentren en proceso de registro ante la autoridad competente o cuando exista causa justificada que lo amerite.

Dichos permisos tendrán carácter estrictamente provisional, deberán portarse en un lugar visible del vehículo y tendrán una vigencia máxima de treinta días naturales, sin que puedan expedirse de manera sucesiva para el mismo vehículo.

CAPÍTULO V

De las Personas Conductoras

Artículo 77. Las personas conductoras deberán cumplir con la legislación en materia de tránsito y movilidad, con las disposiciones del presente Reglamento y con la señalización vial correspondiente.

Asimismo, deberán acatar las indicaciones de:



- I. Las personas agentes de tránsito y vialidad;
- II. Las personas promotoras voluntarias de seguridad vial en zonas escolares; y
- III. Los integrantes de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate cuando intervengan en hechos de tránsito o siniestros.

Artículo 78. Las personas conductoras, al circular por la vía pública dentro del Municipio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Conducir respetando los límites de velocidad establecidos en este Reglamento o en la señalización correspondiente;
- II. Mantener el control del vehículo, circular con las puertas debidamente cerradas y evitar transportar objetos o personas que obstaculicen la conducción;
- III. Mantener distancia prudente respecto del vehículo que circule delante;
- IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas del vehículo, de que no exista peligro para los ocupantes ni para los demás usuarios de la vía;
- V. Ceder el paso a peatones al cruzar banquetas, accesos vehiculares o pasos peatonales;
- VI. Detener el vehículo junto a la orilla de la banqueta para permitir el ascenso o descenso seguro de personas pasajeras;
- VII. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurarse de que las personas pasajeras también lo utilicen. Las niñas y niños menores de doce años o con estatura menor a un metro con cincuenta centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil adecuados;
- VIII. Reducir la velocidad en zonas escolares y ante concentraciones de personas peatonas;
- IX. Obedecer la señalización vial y las indicaciones de la autoridad; y
- X. Utilizar un solo carril de circulación y evitar maniobras peligrosas.

Artículo 79. Se prohíbe a las personas conductoras:

- I. Transportar personas en la parte exterior del vehículo o en lugares no destinados para ello;
- II. Transportar un número mayor de personas al autorizado en la tarjeta de circulación;
- III. Abastecer combustible con el motor en marcha o con personas pasajeras a bordo en el caso de transporte público;
- IV. Realizar competencias de vehículos en la vía pública sin autorización;
- V. Circular en sentido contrario o invadir carriles contrarios;
- VI. Cambiar de carril en zonas donde exista señalamiento restrictivo o línea continua;
- VII. Dar vuelta en “U” en lugares prohibidos o con visibilidad limitada;
- VIII. Utilizar teléfonos móviles u otros dispositivos de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, salvo mediante sistemas de manos libres;
- IX. Conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias que alteren la capacidad de conducción;



- X. Invadir pasos peatonales al detenerse ante semáforos; y
- XI. Conducir de manera temeraria o imprudente.

Artículo 80. En los cruces o zonas señalizadas para el paso peatonal donde no existan semáforos o agentes que regulen la circulación, las personas conductoras deberán detener completamente la marcha del vehículo para ceder el paso a personas peatonas.

En vías de doble circulación sin camellón, isleta o refugio peatonal, las personas conductoras deberán ceder el paso a peatones que crucen desde la banqueta contraria.

Queda prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido para permitir el paso de personas peatonas.

Artículo 81. En las vías donde el Ayuntamiento establezca carriles exclusivos para bicicletas o infraestructura ciclista, las personas conductoras de vehículos automotores deberán respetar dichos espacios y otorgar preferencia de paso a las personas ciclistas que circulen en ellos.

CAPÍTULO VI

De los Derechos

Artículo 82. Las personas conductoras, peatonas y demás usuarias de la vía pública tienen derecho a:

- I. Circular por vías públicas con condiciones razonables de seguridad y señalización adecuada;
- II. Recibir trato digno y respetuoso por parte de las autoridades de tránsito y vialidad;
- III. Ser informadas del motivo y fundamento legal de cualquier infracción o acto de autoridad que se les imponga;
- IV. Solicitar la práctica de una prueba adicional para la detección de alcohol o sustancias prohibidas cuando no estén conformes con el resultado del examen practicado por la autoridad competente; y
- V. Presentar quejas o denuncias por irregularidades o actos indebidos cometidos por servidores públicos en materia de tránsito y vialidad.

TÍTULO QUINTO

De las Medidas para la Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Seguridad

CAPÍTULO I

De los Contaminantes

Artículo 83. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán cumplir con las disposiciones en materia de verificación de emisiones contaminantes y control vehicular establecidas en la legislación ambiental y de movilidad aplicable.

Artículo 84. Las personas conductoras deberán evitar la emisión excesiva de humo, gases contaminantes o sustancias tóxicas provenientes de los vehículos que conduzcan.



Cuando un vehículo emita contaminantes de manera evidente o represente riesgo para la salud o el medio ambiente, la Dirección podrá impedir su circulación y dar vista a la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 85. Se prohíbe la circulación o estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fugas o derrames de aceite, combustible u otras sustancias que puedan afectar la seguridad vial o el medio ambiente.

Artículo 86. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las medidas que el Ayuntamiento adopte, en coordinación con las autoridades competentes, para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores cuando se presenten situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Artículo 87. Se prohíbe arrojar o depositar basura, objetos o residuos sobre la vía pública desde el interior de un vehículo. Esta conducta se sancionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Limpia Pública y demás disposiciones aplicables.

De esta infracción será responsable la persona conductora del vehículo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las demás personas ocupantes.

También queda prohibido:

- I. Abandonar residuos o materiales en la vía pública después de un accidente; y
- II. Derramar total o parcialmente la carga transportada sobre la vía pública.

La persona responsable deberá retirar los residuos y restablecer las condiciones de seguridad de la vialidad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

CAPÍTULO II

Del Ruido

Artículo 88. Se prohíbe a las personas conductoras de vehículos:

- I. Modificar el claxon o los silenciadores originales del vehículo, así como instalar válvulas de escape, cornetas de aire u otros dispositivos que produzcan ruido excesivo, en contravención a las normas aplicables;
- II. Utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robo con los que estén equipados los vehículos; y
- III. Utilizar el claxon de manera reiterada o innecesaria cuando no exista peligro o situación que lo justifique.

Artículo 89. Cuando se active el sistema de alarma de un vehículo y la persona conductora o propietaria no se encuentre presente para desactivarlo, y los sonidos emitidos generen molestias reiteradas a las personas que se encuentren en las cercanías, la Dirección podrá requerir el retiro del vehículo o adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden y la tranquilidad en la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la Seguridad



Artículo 90. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de restricción temporal a la circulación de vehículos automotores dentro del territorio municipal, incluyendo limitaciones de circulación en determinados días, horarios o zonas, por razones de movilidad, seguridad vial o protección ambiental.

Las disposiciones correspondientes deberán darse a conocer a la población a través de los medios oficiales de comunicación, con la debida anticipación.

Artículo 91. Los vehículos que circulen en contravención a las disposiciones establecidas en el artículo anterior podrán ser retirados de la circulación y remitidos al depósito vehicular municipal o autorizado.

Para la devolución del vehículo será necesario que la persona interesada:

- I. Cubra la multa correspondiente;
- II. Pague los gastos de arrastre del vehículo por grúa; y
- III. Cubra los derechos por resguardo en el depósito vehicular conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO SEXTO

Del Tránsito en la Vía Pública

CAPÍTULO I

De las Señales para el Control de Tránsito

Artículo 92. Las señales y dispositivos para el control del tránsito se clasifican en:

- I. Humanas, realizadas por las personas agentes de tránsito y vialidad o por auxiliares autorizados;
- II. Sonoras, emitidas mediante silbato por las personas agentes de tránsito y vialidad o mediante dispositivos utilizados por vehículos de emergencia;
- III. Verticales, instaladas en postes, estructuras o elementos fijos;
- IV. Horizontales, consistentes en marcas, líneas, símbolos o leyendas sobre el pavimento; y
- V. Dispositivos de control del tránsito, tales como semáforos, conos, reflejantes y demás elementos destinados a regular, canalizar o advertir condiciones de la vía pública.

Artículo 93. La construcción, colocación, características, ubicación y operación de las señales y dispositivos para el control del tránsito en el Municipio deberán sujetarse a la Ley, a su Reglamento y a las disposiciones técnicas aplicables.

Artículo 94. La Dirección tendrá a su cargo determinar, instalar, supervisar y mantener las señales y dispositivos de control del tránsito necesarios para regular la circulación en las vías públicas del Municipio.

Ninguna persona física o moral podrá instalar, retirar o modificar señales o dispositivos de tránsito sin autorización previa y por escrito de la Dirección.

Artículo 95. Cuando las personas agentes de tránsito y vialidad dirijan la circulación vehicular, lo harán desde un lugar visible mediante posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

El significado de dichas señales será el siguiente:



- I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente se orienten hacia los vehículos. En este caso, las personas conductoras deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento o, en su defecto, antes de entrar al crucero;
- II. Siga: cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos. En este caso, las personas conductoras podrán continuar la marcha conforme a las disposiciones de tránsito;
- III. Preventiva: cuando el agente indique que el cambio de siga a alto es inminente, por lo que las personas conductoras deberán disminuir la velocidad y prepararse para detenerse; y
- IV. Alto general: cuando el agente indique la detención inmediata de la circulación por razones de emergencia o protección especial.

Durante la noche, las personas agentes encargadas de dirigir el tránsito deberán utilizar dispositivos luminosos que faciliten la visibilidad de sus indicaciones.

Artículo 96. Las personas peatonas y conductoras deberán obedecer las indicaciones de los semáforos conforme a la legislación estatal y las disposiciones aplicables.

En lo conducente:

- I. La luz verde permitirá avanzar con precaución;
- II. La luz ámbar indicará prevención y la obligación de detenerse antes de ingresar a la intersección, cuando ello pueda hacerse con seguridad;
- III. La luz roja obligará a detener la marcha antes de la línea de alto o, en su defecto, antes de entrar en la intersección;
- IV. Las flechas luminosas obligarán o permitirán realizar únicamente la maniobra indicada; y
- V. Las luces intermitentes deberán obedecerse extremando precauciones, conforme a su significado.

Las personas peatonas deberán obedecer los semáforos instalados para ellas, de conformidad con las indicaciones visuales correspondientes.

Artículo 97. Las personas físicas o morales que ejecuten obras en la vía pública deberán instalar los señalamientos y dispositivos preventivos necesarios en el área de trabajo y su zona de influencia, conforme a las disposiciones técnicas aplicables y previa autorización de la Dirección.

Artículo 98. Los vibradores y reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular colocados transversalmente a la vía pública para advertir la proximidad de un peligro, de un cruce peatonal o de una zona que requiera disminución de velocidad.

Ante dichos dispositivos, las personas conductoras deberán reducir la velocidad y extremar precauciones.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de las Vías Públicas

Artículo 99. La vía pública se integra por el conjunto de espacios destinados al tránsito y desplazamiento seguro de vehículos, personas ciclistas y personas peatonas dentro del Municipio.

Para efectos del presente Reglamento, las vías públicas se clasifican en:



- I. Vías primarias: aquellas que permiten la circulación continua y de mayor flujo vehicular dentro del Municipio;
- II. Vías secundarias o colectoras: aquellas que enlazan las vías primarias con las vías locales y distribuyen el tránsito hacia distintas zonas del Municipio;
- III. Vías locales: aquellas destinadas principalmente al acceso directo a viviendas, comercios o servicios, con menor flujo vehicular; y
- IV. Áreas de transferencia: espacios destinados a facilitar la conexión entre distintos medios de transporte o modos de desplazamiento, tales como terminales, paraderos o estacionamientos.

CAPÍTULO III

De las Normas de Circulación en la Vía Pública

Artículo 100. Las personas usuarias de la vía pública deberán abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice la circulación de peatones, ciclistas o vehículos, ponga en peligro a las personas o cause daños a bienes públicos o privados.

Queda prohibido depositar materiales de construcción u objetos de cualquier naturaleza en la vía pública sin autorización previa de la Dirección.

Artículo 101. Se prohíbe mantener en la vía pública vehículos abandonados, deteriorados o inservibles por más de setenta y dos horas.

La Dirección podrá retirarlos de la vía pública y trasladarlos al depósito vehicular correspondiente.

Los gastos de traslado y resguardo serán cubiertos por la persona propietaria o poseedora del vehículo, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 102. Para la realización de eventos deportivos, sociales o caravanas de vehículos o personas en la vía pública deberá obtenerse autorización previa de la Dirección mediante solicitud presentada por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Tratándose de manifestaciones de carácter político, sindical o religioso, únicamente deberá darse aviso a la Dirección con la misma anticipación.

Artículo 103. Cuando no exista señalamiento específico, los límites máximos de velocidad serán los siguientes:

- I. En zonas urbanas: cuarenta kilómetros por hora;
- II. En zonas escolares: veinte kilómetros por hora durante los horarios de entrada y salida del alumnado; y
- III. En vías rurales: noventa kilómetros por hora para vehículos ligeros y ochenta kilómetros por hora para vehículos pesados.

Se prohíbe circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, salvo cuando las condiciones de la vía, del tránsito o de visibilidad lo exijan.

Las personas agentes de tránsito y vialidad podrán determinar la velocidad mediante dispositivos electrónicos o mecánicos autorizados.



Artículo 104. Tendrán preferencia de paso los vehículos de emergencia cuando circulen con sirena o torreta luminosa encendida, tales como ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos o convoyes militares.

Las personas conductoras deberán cederles el paso inmediatamente, disminuir la velocidad y evitar seguirlos o detenerse cerca de ellos.

Se prohíbe utilizar emblemas o dispositivos propios de vehículos de emergencia en vehículos particulares.

Artículo 105. En los cruceros donde la circulación sea controlada por personas agentes de tránsito y vialidad, sus indicaciones prevalecerán sobre los semáforos, señales o cualquier otro dispositivo de control.

Artículo 106. Queda prohibido ingresar a un cruce cuando, aun con luz verde o vía libre, no exista espacio suficiente para continuar la marcha y ello pueda obstruir la intersección.

Esta disposición se aplicará también en cruceros sin semáforo.

Artículo 107. En las glorietas sin control semafórico tendrán preferencia de paso los vehículos que ya se encuentren circulando dentro de la misma.

Artículo 108. En ausencia de señalamiento específico o control por semáforos o agentes, la preferencia de paso se determinará conforme a las siguientes reglas:

- I. Tendrán preferencia las vías señalizadas como preferentes;
- II. Tendrán preferencia las avenidas respecto de las calles;
- III. Tendrá preferencia el vehículo que se aproxime por la derecha; y
- IV. Tendrá preferencia el vehículo que ya se encuentre dentro del cruce.

En los cruceros sin semáforo ni control de agente se observarán las disposiciones anteriores.

Artículo 109. Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía primaria o preferente deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por ella.

Artículo 110. En los cruces ferroviarios los trenes tendrán preferencia de paso.

Las personas conductoras deberán detenerse antes de cruzar las vías férreas cuando exista señalamiento, barrera, semáforo ferroviario o cualquier indicación de aproximación de un tren.

Artículo 111. Ningún vehículo podrá circular sobre camellones, isletas, acotamientos o áreas destinadas a la protección peatonal, salvo cuando exista señalamiento que lo permita.

Artículo 112. El rebase de vehículos deberá realizarse por el carril izquierdo, salvo cuando existan varios carriles en el mismo sentido de circulación o cuando el vehículo que antecede pretenda girar a la izquierda.

Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, puentes, túneles, intersecciones o lugares donde la visibilidad sea limitada;
- II. Cuando exista línea continua en el pavimento que lo prohíba;
- III. A vehículos detenidos que estén cediendo el paso a personas peatonas; y



IV. A vehículos de emergencia o transporte escolar durante maniobras de ascenso o descenso.

Artículo 113. Los cambios de carril deberán realizarse con precaución, señalando previamente la maniobra mediante luces direccionales o señales manuales y verificando que exista espacio suficiente para efectuarla sin riesgo.

Artículo 114. Para disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de dirección, la persona conductora deberá señalar la maniobra con anticipación mediante luces direccionales o señales manuales.

Al efectuar vueltas en intersecciones deberá ceder el paso a peatones y a los vehículos que tengan preferencia de paso.

Artículo 115. Los vehículos podrán retroceder únicamente lo indispensable y siempre que se realice con precaución y sin interferir con la circulación.

Se prohíbe retroceder en intersecciones o en vías de circulación continua, salvo por obstrucción, accidente o causa de fuerza mayor.

Artículo 116. Cuando las maniobras de reducción de velocidad, detención o cambio de dirección se realicen en vías de alta circulación o en intersecciones, la persona conductora deberá extremar precauciones y asegurarse de que dichas maniobras no pongan en riesgo a las personas usuarias de la vía pública.

Artículo 117. Durante la noche o cuando exista baja visibilidad, los vehículos deberán circular con los faros delanteros y luces posteriores encendidos conforme a la normatividad aplicable.

Queda prohibido utilizar luces que deslumbren a otras personas conductoras o emplear luces especiales cuando no existan las condiciones que justifiquen su uso.

Artículo 118. Se prohíbe circular con vehículos que cuenten con mecanismos que dañen la superficie de rodamiento de la vía pública.

La persona responsable deberá cubrir los daños ocasionados a la infraestructura vial, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 119. Para estacionar un vehículo en la vía pública deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia máxima de treinta centímetros de ésta;
- III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá estacionarse fuera de la superficie de rodamiento cuando ello sea posible;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente deberá aplicarse el freno de estacionamiento y dirigir las ruedas hacia la guarnición;
- V. El estacionamiento en batería sólo podrá realizarse en los lugares donde exista señalización que lo autorice;
- VI. Al retirarse del vehículo, la persona conductora deberá apagar el motor;



- VII. Se prohíbe desplazar o empujar vehículos debidamente estacionados; y
- VIII. Se prohíbe utilizar la vía pública como estacionamiento exclusivo de carácter particular o como lote de venta de vehículos.

Artículo 120. Cuando por descompostura o falla mecánica un vehículo quede detenido en lugar prohibido, la persona conductora deberá retirarlo a la brevedad posible.

Se prohíbe estacionarse simulando una falla mecánica.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor un vehículo deba detenerse sobre la superficie de rodamiento, la persona conductora deberá ocupar el mínimo espacio posible y colocar los dispositivos reflejantes de advertencia conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 121. En la vía pública únicamente podrán realizarse reparaciones de vehículos cuando se trate de una emergencia.

Los talleres o establecimientos dedicados a la reparación de vehículos no podrán utilizar la vía pública para realizar dichas actividades.

Asimismo, se prohíbe lavar o realizar labores de limpieza a vehículos de carga o a vehículos destinados al transporte colectivo en la vía pública.

Artículo 122. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En banquetas, camellones, andadores u otros espacios destinados al tránsito peatonal;
- II. En doble fila;
- III. Frente a entradas de vehículos, salvo la correspondiente al propio domicilio cuando no exista señalamiento en contrario;
- IV. En zonas de ascenso o descenso de transporte público;
- V. En carriles exclusivos o de circulación continua;
- VI. En puentes, estructuras elevadas o túneles;
- VII. En cruces peatonales;
- VIII. En espacios destinados a personas con discapacidad o frente a rampas de acceso;
- IX. En lugares donde exista señalamiento que lo prohíba;
- X. A menos de cinco metros de una esquina;
- XI. Frente a tomas de agua para servicios de emergencia; y
- XII. En vialidades cuya dimensión permita únicamente el paso de un vehículo;

Podrá permitirse la detención momentánea únicamente para ascenso o descenso de personas, siempre que no se obstruya la circulación.

Artículo 123. Será sancionada la persona conductora cuando el vehículo se detenga en la vía pública por falta de combustible.

Los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad sólo podrán ser utilizados por vehículos que cuenten con el distintivo oficial correspondiente.



Artículo 124. La Dirección podrá prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos en determinadas vialidades o zonas del Municipio cuando así lo requieran las condiciones de movilidad, seguridad vial o interés público.

En caso de incumplimiento, los vehículos podrán ser retirados mediante grúa y trasladados al depósito vehicular correspondiente.

Artículo 125. Se prohíbe apartar o señalar lugares de estacionamiento en la vía pública mediante objetos, señales o cualquier otro medio.

Los objetos utilizados para tal fin podrán ser retirados por personal del Ayuntamiento.

La Dirección podrá autorizar espacios reservados previa solicitud fundada y pago de los derechos correspondientes, siempre que no se afecte la circulación.

Artículo 126. Cuando un vehículo se encuentre correctamente estacionado, la Dirección podrá reubicarlo sin costo para la persona propietaria en un lugar cercano cuando ello sea necesario por:

- I. Desfiles, manifestaciones o eventos públicos;
- II. Razones de seguridad vial o protección civil; y
- III. Otras causas de interés público.

La autoridad deberá dejar aviso visible en el lugar donde originalmente se encontraba el vehículo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Prestación del Servicio de Transporte

CAPÍTULO I

Del Transporte de Personas Pasajeras

Artículo 127. La prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras requerirá concesión o permiso otorgado por el Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. Las personas concesionarias, permisionarias y propietarias de vehículos destinados al transporte de personas pasajeras deberán mantener sus unidades en condiciones mecánicas, técnicas, de seguridad, higiene y protección ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. Se prohíbe transportar animales en unidades del servicio público de transporte de personas pasajeras, salvo animales de asistencia debidamente identificados conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se prohíbe transportar objetos o sustancias que, por su naturaleza, volumen o condiciones, representen riesgo para las personas usuarias, la operación del servicio o la seguridad vial.

Artículo 130. Las unidades destinadas al servicio público de transporte de personas pasajeras deberán realizar las maniobras de ascenso y descenso estas junto a la banqueta y en paradas o lugares autorizados conforme a la legislación estatal aplicable.

Los autobuses y minibuses deberán circular preferentemente por el carril derecho o por carriles exclusivos destinados al transporte público cuando existan, salvo maniobras indispensables.



Los carriles exclusivos sólo podrán ser utilizados por las unidades autorizadas y por vehículos de emergencia en servicio.

Artículo 131. Las unidades destinadas al servicio público de transporte de personas pasajeras deberán contar con póliza de seguro vigente que cubra, cuando menos, la responsabilidad civil por daños a terceras personas y, en su caso, daños o lesiones a personas usuarias o peatonas, conforme a lo previsto en la legislación estatal aplicable.

Artículo 132. La Dirección, respecto del uso de la vía pública municipal, podrá autorizar y regular la ubicación y operación de sitios para taxis, bases de servicio, cierres de circuito y paradas del transporte público.

Estas determinaciones deberán sustentarse en estudios técnicos de movilidad, seguridad vial y fluidez de la circulación, y realizarse en coordinación con la autoridad estatal competente cuando así proceda.

Se prohíbe utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización municipal.

Artículo 133. Los sitios, bases de servicio, cierres de circuito o paradas deberán ubicarse preferentemente fuera de vías primarias y en lugares que no afecten la seguridad vial, la circulación vehicular, el tránsito peatonal ni el entorno vecinal.

Para su autorización o modificación, la Dirección deberá considerar la seguridad vial del entorno, el flujo vehicular y peatonal y los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 134. En sitios, bases de servicio o cierres de circuito ubicados en la vía pública, las personas conductoras del servicio público deberán:

- I. Conducirse con respeto hacia personas usuarias, peatonas y vecindario;
- II. Estacionarse únicamente dentro del área autorizada;
- III. Mantener libre la circulación peatonal y vehicular;
- IV. Abstenerse de realizar reparaciones, lavado o mantenimiento en la vía pública, salvo emergencia;
- V. Respetar los horarios y reglas operativas autorizadas; y
- VI. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias que afecten la conducción.

Artículo 135. Las personas concesionarias o permisionarias deberán vigilar que las unidades y personas conductoras cumplan las disposiciones del presente Reglamento y las condiciones de operación autorizadas para los sitios, bases de servicio o cierres de circuito, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley.

Artículo 136. La Dirección podrá reubicar sitios, bases de servicio, cierres de circuito o paradas, o revocar la autorización municipal para el uso de la vía pública, previa garantía de audiencia conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, cuando:

- I. Se generen afectaciones al interés público, a la seguridad vial o a la circulación;
- II. Se incumplan las condiciones o reglas operativas autorizadas; y
- III. Existan razones de seguridad vial o protección civil.



Cuando la medida tenga impacto en concesiones, rutas o itinerarios se dará vista a la autoridad estatal competente para los efectos correspondientes.

Artículo 137. Las unidades destinadas al servicio público de transporte de personas pasajeras sin itinerario fijo podrán circular por los carriles generales y realizar las maniobras de ascenso y descenso junto a la banqueta, procurando no obstruir la circulación ni poner en riesgo a las personas usuarias o peatonas, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 138. Se prohíbe que, durante la prestación del servicio en la modalidad de taxi, la persona conductora permita el ascenso de otras personas pasajeras sin el consentimiento de quien haya contratado el servicio, salvo cuando la modalidad autorizada permita el servicio colectivo conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 139. Se prohíbe abastecer de combustible a unidades del servicio público de transporte de personas pasajeras con personas pasajeras a bordo.

Artículo 140. Las unidades que presten el servicio público de transporte de personas pasajeras foráneas únicamente podrán recoger pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados por la autoridad competente, conforme a la Ley, sin perjuicio de las atribuciones municipales para regular el uso de la vía pública.

Artículo 141. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán sancionadas conforme a lo previsto en el capítulo de infracciones y sanciones de este Reglamento.

Cuando las conductas constituyan infracciones previstas en la Ley o en otras disposiciones aplicables, la Dirección dará vista a la autoridad estatal competente para los efectos legales conducentes.

Cuando de los hechos se advierta la posible comisión de un delito, la Dirección dará vista a la autoridad ministerial competente.

CAPÍTULO II

Del Transporte de Carga

Artículo 142. Los vehículos destinados al transporte de carga deberán cumplir las disposiciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

El presente Reglamento regulará únicamente las condiciones de circulación y uso de la vía pública municipal por dichos vehículos.

Artículo 143. La Dirección podrá otorgar permisos provisionales a vehículos de uso particular para transportar carga cuando éstos no se encuentren originalmente autorizados para tal efecto, siempre que se acrediten condiciones mínimas de seguridad para la circulación.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de treinta días hábiles.

Artículo 144. El Ayuntamiento podrá restringir o sujetar a horarios, rutas o zonas específicas la circulación de vehículos de carga dentro del Municipio cuando existan razones de seguridad vial, conservación de la infraestructura urbana, congestión vehicular, protección ambiental o interés público.

Para la determinación de estas medidas podrán considerarse las características del vehículo, la naturaleza de la carga y las condiciones del tránsito.



Artículo 145. Los vehículos destinados al transporte de carga deberán circular preferentemente por el carril derecho, salvo cuando existan carriles exclusivos o se requieran maniobras indispensables.

Se prohíbe transportar personas en espacios destinados exclusivamente para carga.

Artículo 146. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse preferentemente dentro de los predios o establecimientos que cuenten con accesos y espacio suficiente para tal efecto.

Cuando ello no sea posible, la Dirección podrá autorizar su realización en la vía pública en horarios y lugares determinados, siempre que no se afecte la seguridad ni la circulación.

Artículo 147. Se prohíbe circular con vehículos cuya carga represente peligro para la seguridad vial, obstruya la visibilidad de la persona conductora, afecte la estabilidad del vehículo o derrame materiales sobre la vía pública.

Artículo 148. Cuando la carga sobresalga del vehículo deberá señalizarse con dispositivos visibles de advertencia conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 149. El transporte de materiales o residuos peligrosos deberá realizarse conforme a la legislación federal y estatal aplicable y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes.

Artículo 150. La Dirección podrá autorizar de manera excepcional la circulación de vehículos o cargas que por su naturaleza requieran condiciones especiales de circulación, estableciendo rutas, horarios o medidas de seguridad.

Artículo 151. Los equipos manuales destinados al transporte o venta ambulante de productos que se desplacen mediante ruedas podrán circular lo más cercano posible a la banqueta y realizar sus maniobras sin obstruir la circulación vehicular ni peatonal.

En caso de incumplimiento, la Dirección podrá retirarlos de la circulación.

Artículo 152. Las personas conductoras de bicicletas o motocicletas podrán transportar carga únicamente cuando sus vehículos se encuentren adecuadamente acondicionados para tal efecto y la carga no represente peligro para la seguridad vial ni para otras personas usuarias de la vía pública.

TÍTULO OCTAVO

De la Educación e Información Vial

Artículo 153. La Dirección diseñará y ejecutará programas permanentes de educación, capacitación e información vial, con el objeto de fomentar el respeto a las normas de tránsito, promover conductas responsables en la vía pública y prevenir accidentes.

Estos programas podrán dirigirse, entre otros, a:

- I. Estudiantes de educación preescolar, básica y media;
- II. Personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- III. Personas conductoras infractoras del presente Reglamento; y
- IV. Personas conductoras del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Los programas de educación vial podrán comprender, entre otros, contenidos relativos a normas básicas de tránsito, prevención de accidentes, identificación de señales viales y conocimientos generales de la legislación aplicable.



Artículo 154. La Dirección podrá coordinarse con instituciones educativas, organizaciones sociales, asociaciones de concesionarios o permisionarios del servicio público, cámaras empresariales y demás instituciones públicas o privadas, para promover cursos, campañas y actividades de educación vial.

Asimismo, podrá establecer programas de capacitación o sensibilización en materia de seguridad vial dirigidos a personas conductoras, conforme a las políticas y programas que determine.

TÍTULO NOVENO

Del Apoyo a la Persona Turista

Artículo 155. En el Municipio podrá aplicarse boleta de infracción de cortesía a personas turistas que infrinjan disposiciones del presente Reglamento.

La infracción de cortesía tendrá carácter preventivo e informativo y no implicará el pago de multa. Su finalidad será señalar la falta cometida y exhortar a la persona conductora a respetar las normas de tránsito y seguridad vial.

Podrá aplicarse hasta en dos ocasiones dentro de un periodo de seis meses al mismo vehículo o persona conductora.

No procederá tratándose de infracciones graves ni cuando la conducta ponga en riesgo la seguridad de las personas o el orden público.

Artículo 156. El personal de la Dirección deberá brindar orientación y apoyo a personas visitantes o turistas que lo soliciten, proporcionando información sobre vialidades, dependencias públicas, servicios, establecimientos y lugares de interés dentro del Municipio.

Artículo 157. La Dirección procurará que el señalamiento vial del Municipio sea claro, visible y comprensible, a fin de facilitar la orientación y seguridad de las personas usuarias de la vía pública, incluyendo personas visitantes y turistas.

TÍTULO DÉCIMO

De los Hechos de Tránsito

CAPÍTULO I

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 158. Cuando ocurra un accidente de tránsito dentro del Municipio, las personas involucradas deberán dar aviso a la Dirección cuando éste no haya tenido conocimiento del hecho.

También podrán dar aviso las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las compañías de seguros o cualquier persona que tenga conocimiento del accidente.

El aviso tendrá como finalidad permitir la intervención de la Dirección para efectos de seguridad vial, control del tránsito y registro administrativo del hecho.

Artículo 159. Al momento de realizar el aviso del accidente, se procurará proporcionar, en la medida de lo posible, información relativa a:

- I. Identificación de las personas conductoras involucradas;
- II. Ubicación del accidente;



- III. Fecha y hora aproximada del hecho;
- IV. Vehículos involucrados; y
- V. Existencia de personas lesionadas o daños materiales.

La falta de alguno de estos datos no impedirá la atención del hecho por parte de la autoridad de tránsito.

Artículo 160. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos que provoque colisión con otros vehículos, personas, animales u objetos, y que produzca lesiones o daños materiales.

La Dirección podrá clasificar los accidentes de tránsito conforme a criterios técnicos y estadísticos para efectos de registro y análisis de la siniestralidad vial.

Artículo 161. La atención inicial de los accidentes de tránsito corresponderá al personal de la Dirección, quien deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas involucradas y prevenir nuevos accidentes;
- II. Coordinar la circulación vehicular en la zona del accidente;
- III. Solicitar el apoyo de servicios de emergencia cuando existan personas lesionadas;
- IV. Identificar a las personas conductoras y vehículos involucrados;
- V. Recabar la información necesaria para la elaboración del reporte administrativo correspondiente; y
- VI. Elaborar el reporte y croquis del accidente para efectos administrativos y estadísticos.

En ningún caso el personal de tránsito determinará responsabilidades civiles o penales derivadas del accidente.

Cuando resulte necesario realizar el análisis técnico del hecho de tránsito, se dará intervención a la persona perita en términos de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 162. Cuando del accidente se deriven personas lesionadas, fallecimientos o hechos que pudieran constituir delito, la autoridad de tránsito deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente y preservar, en la medida de lo posible, el lugar de los hechos hasta su intervención.

En estos casos, la actuación del personal de tránsito se limitará a las medidas de seguridad vial, auxilio a las personas y control de la circulación.

Artículo 163. Cuando existan indicios de que alguna persona conductora pudiera encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias que alteren la capacidad para conducir, la autoridad de tránsito procederá conforme a lo dispuesto en la legislación y normativa aplicable, dando aviso a la autoridad competente cuando corresponda.

Artículo 164. Las personas conductoras involucradas en un accidente deberán:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos cuando existan personas lesionadas o daños relevantes, salvo que sea necesario retirarse para solicitar auxilio;
- II. Prestar o solicitar ayuda a las personas lesionadas; y



- III. Abstenerse de alterar los indicios del accidente, salvo cuando sea necesario para evitar riesgos a la seguridad vial.

Cuando únicamente existan daños materiales y no haya personas lesionadas, las personas conductoras deberán retirar los vehículos de la superficie de rodamiento cuando sea posible, a fin de evitar obstrucciones o riesgos a la circulación.

Artículo 165. Cuando las personas involucradas en un accidente lleguen a un acuerdo respecto de los daños materiales y no existan personas lesionadas, la autoridad de tránsito podrá limitar su intervención a la elaboración del reporte administrativo correspondiente.

Dicho acuerdo no exime a las personas involucradas del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento ni de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

Artículo 166. El reporte de accidente elaborado por el personal de la Dirección tendrá carácter administrativo y estadístico, y no constituirá determinación de responsabilidad civil, penal o pericial.

Las determinaciones sobre responsabilidad derivadas de un accidente de tránsito corresponderán a las autoridades competentes.

La Dirección únicamente impondrá las sanciones administrativas derivadas de infracciones al presente Reglamento, cuando proceda.

CAPÍTULO II

De las Personas Prestadoras del Servicio Público de Arrastre y Salvamento de Vehículos

Artículo 167. El servicio público de arrastre y salvamento de vehículos podrá prestarse cuando sea necesario retirar o mover vehículos de la vía pública por infracciones al presente Reglamento, aplicación de medidas de seguridad, hechos o accidentes de tránsito, fallas mecánicas a solicitud de la persona interesada o en los demás supuestos previstos en la legislación aplicable.

Dicho servicio será prestado por unidades oficiales o por personas concesionarias autorizadas conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

La prestación del servicio generará el pago de los derechos o tarifas correspondientes conforme al Código Hacendario Municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 168. El retiro o remolque de vehículos en vías públicas de jurisdicción municipal únicamente podrá realizarse por orden de la Dirección.

Tratándose de hechos o accidentes de tránsito, el movimiento de los vehículos involucrados deberá realizarse conforme a las indicaciones de la persona perita que conozca del hecho, salvo cuando el vehículo pueda retirarse por sus propios medios o cuando resulte necesario para restablecer la circulación y garantizar la seguridad vial.

El movimiento de vehículos siniestrados sin la autorización correspondiente podrá considerarse alteración de indicios del hecho de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 169. Las personas concesionarias o prestadoras del servicio de arrastre y salvamento que intervengan en la vía pública deberán sujetarse a las instrucciones de la Dirección o de la persona perita que conozca del caso.



Se prohíbe transportar personas en vehículos que estén siendo arrastrados o remolcados por unidades de salvamento.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 170. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños materiales o lesiones que no pongan en peligro la vida, y ninguna de las personas conductoras se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren la conducción, ni exista fuga o probable comisión de delito, las personas involucradas podrán convenir entre sí la reparación de los daños.

Cuando se afecten bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, la Dirección dará aviso a la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 171. Cuando las personas involucradas acuerden la reparación de los daños, podrán celebrar un convenio por escrito ante la autoridad de tránsito.

El convenio deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Datos de identificación de las personas involucradas;
- II. Identificación de los vehículos participantes;
- III. Descripción general de los daños o lesiones;
- IV. Manifestación de la persona que asuma la responsabilidad de reparar el daño;
- V. Forma y condiciones de cumplimiento del acuerdo; y
- VI. Nombre y firma de las personas involucradas y de la persona agente de tránsito que intervenga.

Artículo 172. Cuando exista convenio entre las partes y no haya personas lesionadas que requieran atención médica, la autoridad de tránsito permitirá que los vehículos sean retirados del lugar, sin perjuicio de las infracciones administrativas que correspondan.

Artículo 173. En caso de que las personas involucradas no logren llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños, la autoridad de tránsito procederá conforme a lo previsto en el presente Reglamento y dará vista a la autoridad competente cuando corresponda.

Artículo 174. El incumplimiento del convenio celebrado entre las partes no impedirá que la persona afectada ejerza las acciones legales que correspondan ante la autoridad competente.

A solicitud de parte interesada, la Dirección podrá expedir copia del parte informativo o de los documentos relacionados con el hecho de tránsito.

TÍTULO UNDÉCIMO

De las Sanciones

Artículo 175. Corresponde a la Dirección la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 176. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento serán acreedoras a una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;



- II. Multa;
- III. Retención de licencia o permiso para conducir; y
- IV. Retención del vehículo y, en su caso, su remisión al depósito correspondiente.

Artículo 177. Para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, la autoridad deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. El riesgo generado para las personas usuarias de la vía pública; y
- V. Los daños ocasionados.

La amonestación verbal procederá únicamente tratándose de infracciones leves cometidas por personas peatones o ciclistas cuando no exista reincidencia.

Asimismo, la autoridad deberá valorar las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el presente Reglamento, las cuales servirán para graduar la sanción dentro del rango correspondiente a la categoría de la infracción.

Cuando concurren circunstancias atenuantes, la sanción podrá imponerse en el mínimo o en la parte inferior del rango aplicable. Cuando existan circunstancias agravantes, la sanción podrá imponerse en el máximo o en la parte superior del rango correspondiente.

Artículo 178. Las multas previstas en este Reglamento se determinarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la infracción.

Las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento deberán pagarse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en las disposiciones aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la Tesorería Municipal procederá a su cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 179. La multa es la sanción pecuniaria que se impone por la infracción a las disposiciones del presente Reglamento y se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Categoría A. Infracciones leves que no generen riesgo relevante para la seguridad vial.

Sanción: de 10 a 20 UMA;

Se consideran infracciones de esta categoría:

a) En bicicletas:

- 1. Sujetarse a otro vehículo en circulación;
- 2. Transportar carga que ponga en riesgo a la persona ciclista o a otras personas usuarias de la vía pública;
- 3. No utilizar casco protector cuando sea obligatorio;
- 4. Circular sobre banquetas o áreas peatonales;



5. No transitar por el lado derecho de la vía; y
6. No portar o utilizar luces reglamentarias durante la noche.
- b) En motocicletas:
 1. No utilizar protección visual cuando el vehículo carezca de parabrisas.
- c) En vehículos en general:
 1. Usar indebidamente la bocina;
 2. Circular o estacionar vehículos con fuga de aceite;
 3. Arrojar basura u objetos desde el vehículo;
 4. Permitir ascenso o descenso de personas pasajeras en zona de riesgo;
 5. No utilizar cinturones de seguridad o sistemas de retención infantil;
 6. Cambiar de carril o dirección sin precaución o sin utilizar direccionales;
 7. No conservar distancia de seguridad;
 8. No respetar las marcas en el pavimento;
 9. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila;
 10. Circular con luces o dispositivos defectuosos;
 11. Circular con llantas en mal estado;
 12. Invadir el paso peatonal;
 13. Circular con parabrisas roto o sin él;
 14. Circular a velocidad que entorpezca la vialidad;
 15. Dar vuelta sin precaución o sin señalizar; y
 16. Circular zigzagueando.
- II. Categoría B. Infracciones graves que afecten la seguridad vial o el patrimonio de las personas.

Sanción: de 21 a 30 UMA;

Se consideran infracciones de esta categoría:

 - a) En motocicletas:
 1. Sujetarse a otro vehículo en circulación;
 2. Transportar carga que ponga en riesgo a otras personas usuarias de la vía pública;
 3. No utilizar casco protector la persona conductora o pasajera;
 4. Circular en sentido contrario;
 5. No respetar la extrema derecha cuando se transporte carga o pasajero;
 6. Carecer de faro principal o no utilizarlo;



7. Carecer de lámpara o reflejante posterior;
 8. Transportar más personas de las autorizadas;
 9. Adelantar por el mismo carril;
 10. Circular paralelamente con otra motocicleta o bicicleta;
 11. Circular sobre banquetas; y
 12. Circular por carriles o vialidades prohibidas.
- b) En vehículos en general:
1. No dar aviso de un accidente a la autoridad;
 2. No adoptar medidas para evitar otro accidente;
 3. Desobedecer indicaciones de la autoridad de tránsito;
 4. No respetar señales de alto o semáforos;
 5. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública;
 6. Remolcar vehículos sin medidas de seguridad;
 7. No ceder el paso en cruceos o vías preferentes;
 8. Circular en carriles o lugares prohibidos;
 9. Abastecer combustible con el motor en marcha;
 10. No conducir con ambas manos;
 11. Derramar carga en la vía pública;
 12. Negarse a mostrar documentos a la autoridad;
 13. Emitir contaminantes en exceso;
 14. No reducir velocidad en zonas escolares;
 15. Obstruir accesos de vehículos;
 16. No contar con extintor cuando sea obligatorio;
 17. Conducir sin portar licencia;
 18. No portar placas correctamente;
 19. Abrir puertas sin precaución;
 20. Realizar reparaciones en la vía pública sin causa justificada;
 21. No contar con seguro de responsabilidad civil;
 22. Circular en sentido contrario;
 23. No obedecer señales restrictivas;
 24. No portar tarjeta de circulación;
 25. Utilizar teléfonos u otros dispositivos de comunicación al conducir; y



26. No disminuir velocidad ante concentraciones de personas o vehículos.

- III. Categoría C. Infracciones muy graves que impliquen riesgo para la integridad de las personas o desacato a la autoridad.

Sanción: de 31 a 60 UMA;

Se consideran infracciones de esta categoría:

1. Circular con vehículos automotores sobre la banqueta;
2. Alterar indicios de un accidente;
3. Utilizar emblemas o dispositivos exclusivos de vehículos de emergencia sin autorización;
4. Colocar obstáculos en la vía pública;
5. No ceder el paso a vehículos de emergencia;
6. Rebasar por el acotamiento; y
7. Exceder el límite máximo de velocidad permitido

- IV. Categoría D. Infracciones especialmente graves, como conducción en estado de ebriedad, conducción temeraria o conductas que generen peligro grave para la seguridad vial.

Sanción: de 61 a 100 UMA.

Se consideran infracciones de esta categoría:

1. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias;
2. Realizar competencias de velocidad en la vía pública;
3. Negarse a realizar pruebas para detección de alcohol o drogas;
4. Conducir con licencia suspendida;
5. Dañar, retirar o alterar señales de tránsito o dispositivos de control vehicular;
6. Conducir con temeridad; y
7. Transferir placas o tarjetas de circulación a otro vehículo.

Artículo 180. Son circunstancias atenuantes de las infracciones las siguientes:

- I. Auxiliar o prestar ayuda inmediata a las personas víctimas de un accidente;
- II. Reparar de manera oportuna y espontánea los daños o perjuicios ocasionados; y
- III. Avisar a la autoridad más cercana;

Artículo 181. Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- I. Abandonar a las personas víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida pudiendo hacerlo;
- II. Evadir la acción de la autoridad mediante fuga u ocultamiento;



- III. Borrar, alterar u ocultar señales, huellas, indicios o vestigios relacionados con la infracción, u obstaculizar su esclarecimiento;
- IV. La reincidencia en infracciones al presente Reglamento; y
- V. Que la conducta infractora genere riesgo grave para la seguridad vial o ponga en peligro a las personas o cause daños a su patrimonio.

Artículo 182. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento deberán hacerse constar en actas o boletas de infracción elaboradas en formatos impresos o electrónicos, debidamente numerados y autorizados por la Dirección.

Las actas o boletas de infracción deberán contener, cuando menos:

- I. Nombre y domicilio de la persona infractora;
- II. Número y tipo de licencia para conducir, así como la entidad federativa que la expidió;
- III. Placas de circulación del vehículo, su uso o tipo de servicio y la entidad federativa o país donde fueron expedidas;
- IV. Marca, modelo y número de serie del vehículo, cuando sea posible;
- V. Descripción clara de los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- VI. Nombre, identificación y firma de la persona agente de movilidad y seguridad vial que levante el acta de infracción y, en su caso, el número económico y placas de la patrulla o grúa que intervenga; y
- VII. Espacio para que la persona infractora formule observaciones y estampe su firma. La negativa a firmar no invalidará la infracción.

Artículo 183. Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento deberán ser cubiertas en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento o en los módulos autorizados para tal efecto.

Transcurridos treinta días naturales sin que se haya efectuado el pago correspondiente, el acta de infracción será turnada a la Tesorería Municipal para su ejecución conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

En caso de extravío del acta de infracción, la reposición causará el pago de los derechos que establezca el Código Hacendario Municipal.

Artículo 184. Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de este Reglamento, las infracciones se harán constar en el acta correspondiente y se aplicarán las sanciones respectivas por cada una de ellas, considerando las circunstancias atenuantes o agravantes del caso.

La imposición de dichas sanciones no deberá exceder los límites máximos establecidos en el presente Reglamento.

Lo anterior no exime del cumplimiento de otras sanciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 185. Las multas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento cuando se paguen dentro de los diez días siguientes a su imposición.



Cuando una persona conductora conduzca un vehículo a velocidad temeraria, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no procederá descuento alguno en el pago de la multa.

Artículo 186. La persona que reincida en una infracción de categoría C o D dentro de un periodo de seis meses será sancionada con el doble del monto de la multa correspondiente.

Asimismo, la Dirección podrá retener la licencia de conducir y promover ante la autoridad competente la suspensión o cancelación de la misma, conforme a la legislación aplicable.

Para estos efectos, la Dirección deberá llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas.

Artículo 187. Cuando la autoridad de movilidad y seguridad vial ordene el retiro de un vehículo mediante grúa por infracción a este Reglamento o por cualquier otro supuesto previsto en la normativa aplicable, la persona propietaria o poseedora del vehículo deberá cubrir:

- I. El costo del servicio de arrastre conforme al tabulador autorizado por el Ayuntamiento; y
- II. El costo por concepto de depósito o pensión en el lugar donde el vehículo sea resguardado.

Artículo 188. Las licencias y permisos para conducir podrán ser retenidos en los casos previstos por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 189. Cuando una infracción a la Ley o al presente Reglamento no tenga prevista una sanción específica, se aplicará la sanción correspondiente a la categoría A de la clasificación de multas establecida en este Reglamento.

Artículo 190. En caso de infracciones cometidas por personas menores de edad, la responsabilidad solidaria recaerá en quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda legal.

Artículo 191. Para garantizar el pago de las multas derivadas de infracciones a este Reglamento se podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Tratándose de infracciones de categoría A o B, podrá retenerse la licencia de conducir o la tarjeta de circulación;
- II. Tratándose de infracciones de categoría C o D, podrá retenerse la licencia de conducir o el vehículo; y
- III. Las multas también podrán garantizarse conforme a lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la Detención y Remisión de Vehículos

Artículo 192. Cuando la persona conductora cometa una infracción a este Reglamento y presente síntomas evidentes de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren sus facultades, o circule ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá continuar la circulación. En su caso, el vehículo podrá ser asegurado y remitido al depósito correspondiente cuando no exista persona en condiciones de hacerse cargo de su conducción.



Artículo 193. Cuando una persona menor de edad cometa una infracción encontrándose en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias prohibidas o conduciendo de manera temeraria, las personas agentes de tránsito y vialidad deberán impedir la circulación del vehículo y:

- I. Notificar de inmediato a la madre, padre o persona que ejerza la patria potestad o tutela, o a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes; y
- II. Poner al menor a disposición de la autoridad competente cuando los hechos puedan constituir delito.

Artículo 194. Las personas agentes de tránsito y vialidad deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo carezca de placas de circulación o del documento que acredite su vigencia o permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas no coincidan con los datos de la tarjeta de circulación o documento equivalente;
- III. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila y la persona conductora no esté presente;
- IV. Cuando se active la alarma del vehículo causando molestias y no se encuentre la persona conductora para desactivarla;
- V. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública;
- VI. A petición fundada de autoridad competente; y
- VII. En los demás supuestos expresamente previstos en este Reglamento.

Artículo 195. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los supuestos señalados en el artículo anterior, podrán ser impedidos de circular y puestos a disposición de la autoridad competente en materia de transporte cuando:

- I. No cuenten con autorización o concesión para prestar el servicio;
- II. No porten el comprobante de la revista vehicular cuando sea exigible; o
- III. Realicen base, sitio o ascenso de pasajeros en lugares no autorizados.

Tratándose de vehículos estacionados en lugar prohibido se observará lo siguiente:

- I. La autoridad podrá retirar el vehículo mediante grúa cuando la persona conductora no esté presente, se niegue o no pueda retirarlo; una vez que el vehículo haya sido enganchado y se haya iniciado su traslado no podrá suspenderse la operación;
- II. Si la persona conductora se encuentra presente se le invitará a retirarlo y, en caso de no hacerlo, se levantará la infracción correspondiente;
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito se elaborará inventario y registro de su estado; y
- IV. Los vehículos estacionados en lugar prohibido podrán ser inmovilizados mediante candado u otro dispositivo que se retirará una vez cubierta o garantizada la multa correspondiente.



Artículo 196. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito, se encuentre abandonado o esté estacionado en lugar prohibido y no se encuentre presente la persona propietaria o responsable, se ordenará su traslado al depósito autorizado.

El inventario correspondiente quedará a disposición de la persona interesada en las oficinas de la Dirección.

Artículo 197. Las personas agentes de tránsito y vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando la persona conductora haya cometido una infracción aparente o flagrante a las disposiciones del presente Reglamento.

La revisión de documentos por sí sola no constituye causa suficiente para detener un vehículo, salvo que exista solicitud expresa de autoridad competente.

Artículo 198. El arrastre y depósito de vehículos derivados de infracciones al presente Reglamento o de hechos de tránsito se cobrarán conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Si durante el arrastre, traslado o depósito del vehículo éste sufriera daños o pérdida de objetos atribuibles a la autoridad o al prestador del servicio, deberán reparar el daño o cubrir su costo a elección de la persona afectada.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Medios de Impugnación

Artículo 199. Contra los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederán los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su substanciación y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. La interpretación del presente Reglamento, así como lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

